Puerto Madryn, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L.M. MADRYN SRL c/ O., A. J. y otro s/ Ejecutivo" (Expte. N° 09 - Año 2017)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 496/15), por haber interpuesto el Dr. D. G. L. recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia registrada como N° 1221/16, por considerarlos bajos.

I. El Sr. Juez de grado reguló los honorarios del recurrente en dos Jus, por la labor profesional desarrollada en las presentes actuaciones.

La Ley XIII N°4 en su art. 6 establece que "*Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso...*".

La medida de unidad arancelaria establecida en el art. 6 bis será aplicable en los casos que la aplicación del porcentaje el resultado sea inferior a los mínimos establecidos en el art. 7 de dicha norma.

Conforme lo expuesto, le asiste razón al quejoso, debido a que los presentes actuados no se ha aplicado lo reglado por los artículos de mención y lo dispuesto en el art. 39 de la norma arancelaria.

Por tal motivo, teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales establecidas en la ley arancelaria deberá ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la*

regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, LL Online; AR/JUR/10206/2006 entre otras).

Por lo hasta aquí expuesto y analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, se advierte que los emolumentos regulados en la resolución en crisis deberán modificarse y en consecuencia, fijarse en cuatro (4) Jus, con más el IVA de corresponderle (art. 5, 6, 7 y 39 de la Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios profesionales efectuada en la sentencia registrada como N° 1221/16. En consecuencia determinar los emolumentos del Dr. D. G. L. en cuatro (4) Jus, con más el IVA de corresponderle (art. 5, 6, 7 y 39 de la Ley XIII N° 4).
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.